



70 7-13
CN. 2.
SIGCMA
15
1910

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-012-2018-00047-01
Accionante	NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Nuris Castellón Julio, por parte de la UGPP, por ser extemporánea la respuesta a la petición de sustitución pensional y la notificación a la accionante no fue surtida en debida forma.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha trece (13) de marzo de 2018¹, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señora NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO, identificada con cedula de ciudadanía # 30.764.425.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

¹Fols. 78 - 82 Cdno 1

²Fols 1- 2 Cdno 1





En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"Primero: Tutelar, los derechos fundamentales invocados por la señora **NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.764.425, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

*Segundo: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o quien haga sus veces, que proceda a **RESOLVER LA PETICIÓN** presentada el 24 de octubre de 2017, presentada por mi poderdante señora **NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.764.425, a través de apoderado judicial en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.*

Tercero: La entidad accionada podrá dar informe en su oportunidad gestión al accionante: Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4- 4B. "

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó la accionante que, presento reclamación administrativa el 24 de octubre de 2017 ante la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando que, se le otorgue a su favor sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del señor Julio Cesar Rodríguez Espeleta, identificado con cedula de ciudadanía No. 898.660, quien falleció el día 20 de noviembre de 2017, y hasta la fecha de hoy no se le ha resuelto su solicitud, venciendo el término que estipula la ley.

³Fols 1 Cdno 1



4.3.- Contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.⁴

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que mediante derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017, la señora Nuris Ester Castellón Julio, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Rodríguez Espeleta.

Que la Unidad, a través de la Resolución RDP No. 007543 del 26 de febrero de 2018, da respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, resolviendo de manera negativa la pensión solicitada teniendo en cuenta que la señora Nuris Castellón no aportó la totalidad de los requisitos y documentos requeridos para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, exigidos en la ley 797 de 2003.

Expusieron que, el acto administrativo que da respuesta al derecho de petición se encuentra en proceso de notificación a la parte actora por lo cual se le estaba remitiendo la respectiva citación para notificar de manera personal, y le recordaron al apoderado de la parte accionante que, debe estar más atento y comunicación con la entidad, para saber en qué estado se encuentran sus peticiones.

Así las cosas, explicaron que, la señora Nuris Ester Castellón Julio o su apoderado, pueden consultar el estado de su solicitud en el link <http://www.ugpp.gov.co/edt/>, por lo que solicitaron conminar a la parte actora para que se ponga en contacto con la unidad con el fin de notificarse de la resolución RDP No. 007543 del 26 de febrero de 2018.

Por último, manifestaron que, es evidente la ausencia de las razones que motivaron la presente acción constitucional, por cuanto se resolvió de fondo la petición incoada objeto de la tutela de la referencia, teniendo en cuenta que existe una carencia de objeto ante la desaparición del hecho que dio origen a la acción de tutela, puesto que la Unidad procedió a resolver la solicitud de la accionante.

⁴Fols. 33 – 37 Cdno 1



Ante todo lo antes dicho, solicitaron que, se declare la improcedencia de la misma por la superación actual de las circunstancias que motivaron la acción constitucional, por no estar llamadas a prosperar en contra de la Unidad Administrativa ya que atendió de fondo la solicitud de petición.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha trece 13 de marzo de 2018⁵, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Nuris Ester Castellón Julio, vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia notifique a la parte actora la Resolución No. RDP 007543 del 26 de febrero de 2018.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁶, la parte accionada argumentó que, mediante derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017, la señora Nuris Ester Castellón Julio, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Rodríguez Espeleta.

Que la Unidad a través de la Resolución RDP No. 007543 del 26 de febrero de 2018, da respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, resolviendo de manera negativa la pensión solicitada teniendo en cuenta que la señora Nuris Castellón no aportó la totalidad de los requisitos y documentos requeridos para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, exigidos en la ley 797 de 2003.

Precisaron que, el acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2018, previa autorización de la parte actora, por lo que

⁵Fols 78 - 82 Cdno 1

⁶Fols. 86 - 89 Cdno 1



solicitan revocar el fallo de tutela de primera instancia, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado, por haberse dado respuesta integral a lo solicitado por la señora Castellón Julio y cumpliendo con lo ordenado en el fallo.

Como petición solicitaron que, se revoque el fallo de primera instancia por carencia de objeto al haberse configurado el hecho superado por cuanto dieron respuesta integralmente a la solicitud realizada por la accionante.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 21 de marzo de 2018⁷, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la sentencia de primera instancia # 028 de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 09 de abril de 2018⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 11 de abril de la misma anualidad⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO, cuando la UGPP, le responde la petición mediante

⁷ Fol. 115 Cdno 1

⁸ Fol. 2 Cdno 2

⁹ Fol. 4 Cdno 2



Resolución, de manera extemporánea al termino legalmente establecido y no surte la notificación en debida forma?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental de petición; (iii) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala declarará que, se vulneró el derecho de petición del accionante, por no haberse dado respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, dentro del término establecido legalmente y no surtirse la debida notificación de la Resolución, en relación a la solicitud de la sustitución pensional.

Aun cuando la entidad accionada expone que, mediante Resolución si hubo una respuesta de fondo a la solicitud incoada, observa esta Magistratura que, se evidencia dentro del expediente de la referencia, que la respuesta dada fue notificada por correo electrónico el 12 de marzo, es decir, de forma extemporánea, desde el 24 de noviembre de 2014, fecha en que fue radicado el derecho de petición y que además no fue surtida en debida forma la notificación a la accionante, siendo ese el tema objeto de la petición impetrada, lo que generaría que el derecho invocado no se haya satisfecho a cabalidad.

Por todo esto, será confirmada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 13 de marzo de 2018.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.



Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁰Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo

¹⁰ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹¹

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"¹².

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la parte accionada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la impugnación de tutela, solicita que, se revoque el fallo de sentencia # 028 de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Nuris Ester Castellón Julio, y pretende que en su lugar cese toda acción impositiva tendiente a lograr el cumplimiento de la orden proferida, por carencia de objeto al haberse configurado el hecho superado.

¹¹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-146 de 2012



8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Copia del derecho de petición elevado por la señora Nuris Ester Castellón Julio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el día 24 de octubre de 2017, en el que solicitó que se le otorgara sustitución pensional, en su calidad de compañera permanente del señor Julio Cesar Rodríguez Espeleta, quien falleció el 20 de noviembre de 2014, visible a folio 7 a 10 Cdno 1.

-Copia de la Resolución RDP No. 007543 del 26 de febrero de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se niega la pensión de sobrevivientes, visible a folio 38 a 41 Cdno 1.

-Constancia de fecha 15 de marzo de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de la notificación enviada por correo electrónico al correo tomascht@hotmail.com del señor Tomas Chapuel Tello, apoderado de la señora Nuris Castellón, visible a folio 90 – 91 Cdno 1.

-Copia de la notificación electrónica del acto administrativo, Resolución RDP No. 007543 del 26 de febrero de 2018, enviada al correo tomascht@hotmail.com, del señor Tomas Chapuel Tello, apoderado de la señora Nuris Castellón, de fecha 12 de marzo de 2018, visible a folio 92 a 93 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición de la accionante, en cuanto al, derecho de petición presentado en fecha de 24 de octubre del 2017 por la señora NURIS ESTER CASTELLÓN JULIO a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encontrándose extemporánea la respuesta al derecho de petición y que además la notificación de la Resolución no se surtió en debida forma a la tutelante.



En la contestación de la acción de tutela la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, manifestó que si dio respuesta al derecho de petición de la accionante, a través de la Resolución RDP No. 007543 del 26 de febrero de 2018, donde le informó que para dar trámite a la solicitud de pensión de sobrevivientes era necesario que la peticionaria allegara en su totalidad los elementos de juicio que le permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, y que por esto no era posible acceder a la solicitud de pensión de sobrevivientes, sino hasta que se alleguen las respectivas declaraciones extrajudiciales de convivencia donde se indique claramente los extremos de convivencia de la interesada con el causante, visible esto a folio 38 – 31 Cdo 1.

Sin embargo, la Sala verifica que la prueba de la que hace mención la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la contestación¹³ donde afirma que el acto administrativo se encuentra en proceso de notificación a la parte accionante, y en la impugnación de tutela¹⁴ no acreditan que la respuesta a la solicitud de sustitución pensional, fue notificada en debida forma, ni de manera oportuna.

Es entonces que, por lo observado por esta Magistratura, se evidencia que el accionado no probó haber dado respuesta, al derecho de petición formulado por el accionante dentro del término establecido legalmente para ello, por tal motivo, si existe vulneración al derecho fundamental de petición, en cuanto a, que no se demuestra, habersele dado respuesta oportuna al derecho de petición y que además tampoco se surtió la debida notificación del acto administrativo, tal como lo establece el art 67 del C.P.A.C.A¹⁵, en relación a la notificación personal, que es la notificación que

¹³ Fols 38 – 39 Cdo 1

¹⁴ Fols 86 – 89 Cdo 1

¹⁵ Ley 1437 de 2011 Capítulo V

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)."
(Subrayado fuera de texto)



se debe surtir para notificarle el acto administrativo expedido por la UGPP a la señora Castellón Julio, para darle a conocer la Resolución con la respuesta a la solicitud presentada, y no mediante correo electrónico, puesto que, solo es procedente la notificación por este medio, cuando así sea aceptado por el interesado, tal como lo estipula el artículo 67 antes citado y la accionante no acepto ser notificada de esta forma.

De lo expuesto, tal como lo manifestó la Juez de primera instancia, no puede existir hecho superado, cuando la parte accionante después de tanto tiempo de haber presentado la petición, la entidad accionada no le dio una respuesta oportuna dentro de la oportunidad correspondiente, ni la notificó en debida forma de la misma, por lo que se sigue violando el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, este Tribunal encuentra que, señaladas las precisiones anteriores, se vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante contemplado en el art 23 de la Constitución Política, como quiera que, lo pretendido por la accionante a través de la acción en comento, está dirigido a que se le resuelva su petición hecha a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es positiva, por cuanto no se responde el derecho de petición, dentro del término legal correspondiente y una vez respondida la solicitud de petición mediante acto administrativo, no se surte la debida notificación personal contemplada en el art. 67 del C.P.A.C.A, de la Resolución a la accionante, siendo este uno de los requisitos para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha trece (13) de marzo emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha trece (13) de marzo de 2018, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 034 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

